

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00017-2013-3E1600, la División de Destinos Aduaneros Especiales de la Intendencia de Aduana Aérea consulta sobre los alcances de la RTF N° 001850-A-2013 expedida por el Tribunal Fiscal, la cual precisa que la totalidad del régimen infraccional para las Empresas de Envíos de Entrega Rápida (ESER) es de aplicación a partir del 31.12.2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF, y por lo tanto, con anterioridad a dicha fecha, no son aplicables a las ESER las infracciones y sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053<sup>1</sup> (LGA), revocando la Resolución Directoral N° 235-3E100/2012-000240.

Sobre el particular, se señala lo siguiente:

1. Conforme se precisa en el Memorándum Electrónico N° 00058-2010-3A1000, el régimen especial de envíos de entrega rápida de la LGA se encontraba sujeto a la vigencia de su propio reglamento especial, aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2009-EF, el cual en su artículo 5° previó inicialmente regir a partir del 01.01.2010 y posteriormente por modificatorias efectuadas con los Decretos Supremos N°s 312-2009-EF y 137-2010-EF inició su vigencia a partir del 01.02.2011, salvo lo dispuesto en los artículos 12° y 13° y el Título VIII del Reglamento, cuya vigencia se inició a partir del 31.12.2011.
2. Por ello, el citado artículo 5° estableció que con la vigencia de las disposiciones reglamentarias, se produciría recién la entrada en vigor de las normas referidas a las obligaciones e infracciones aplicables a las ESER dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1053, y precisamente por no encontrarse vigentes estas disposiciones de la LGA el mismo artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF establece expresamente que los artículos correspondientes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF (TUO-LGA) y sus modificatorias así como el Decreto Supremo N° 067-2006-EF seguirían vigentes.
3. De lo expuesto, se desprende que las normas relativas a la destinación de mercancías al amparo del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida a cargo de las ESER recién empezó a operar a partir del 31.12.2011; y por tanto, hasta el 30.12.2011 estuvo vigente el régimen aduanero especial de mensajería internacional regulado por el literal c) del artículo 83° de la TUO-LGA, a cargo de los concesionarios postales y su Reglamento específico, aprobado por el D.S. 067-2006-EF, tal como se precisa en el aludido artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 137-2010-EF.
4. Por tanto, hasta el 30.12.2011 inclusive, el despacho aduanero de un envío postal arribado a través del régimen de mensajería internacional era realizado por el concesionario postal o empresa de mensajería internacional, pero no en su calidad de tal, sino en su condición de despachador de aduana.
5. Al respecto, debe precisarse que las empresas de mensajería internacional, correo rápido o Courier y actualmente las ESER cumplen las funciones de los diversos operadores de comercio exterior, a quienes la LGA y su Reglamento han establecido

---

<sup>1</sup> Publicado el 27.6.2008 y sus normas modificatorias.

obligaciones e infracciones propias dependiendo del rol que cumplen en su interacción con la Administración Aduanera, estando facultadas a desempeñar las funciones de transportista, agente de carta internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignante o consignatario; siendo así que el artículo 109° del TUO-LGA, así como el artículo 98° de la LGA vigente, precisaba que según su participación en la cadena logística y en el proceso del despacho aduanero, se aplicaban a los concesionarios postales las obligaciones e infracciones del transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignante o consignatario o una combinación de ellos.

6. Así, en el caso materia de consulta, se verifica que la participación del concesionario postal que solicitó el despacho aduanero de una mercancía restringida sin contar con el documento autorizante respectivo emitido por el sector competente, se realiza cumpliendo el rol de despachador de aduana, siendo en calidad de tal, que se debe evaluar su incumplimiento y la infracción aplicable al mismo.
7. En ese sentido, siendo que la infracción no la comete en su condición de concesionario postal, sino como despachador de aduana, categoría a la que corresponden normas infraccionales propias debidamente tipificadas, tenemos que la configuración de su conducta debe ser evaluada como infracción dentro del marco legal vigente a la fecha de comisión de la infracción.
8. En ese orden de ideas, debe apreciarse que las infracciones establecidas para los despachadores de aduana en la LGA iniciaron su vigencia a partir del 17.03.2009; por lo tanto, si la infracción en la que incurre el concesionario postal la comete actuando como despachador de aduana y dentro de la fecha de vigencia de la mencionada Ley, le resultarán aplicables las infracciones previstas en la LGA y no las previstas para la misma categoría de operadores de comercio exterior previstas por el TUO-LGA por encontrarse a esa fecha derogadas, siendo importante indicar que no resultaría equitativo que ante una misma conducta cometida por dos operadores se apliquen sanciones diferentes, cuando incluso una es más gravosa que la otra.
9. En consecuencia, el Concesionario Postal que bajo la vigencia de la LGA destine mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o con documentación que no cumpla con las formalidades establecidas para su aceptación, se encontrará incurso en la infracción sancionable con multa prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 10) de la mencionada Ley.
10. Ahora bien, en relación a lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 001850-A-2013 sobre los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF y a la aplicación de la totalidad del régimen infraccional previsto por el TUO-LGA para las ESER, resulta pertinente tener en cuenta que recién con la dación de la nueva Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, se establece un régimen infraccional específico para las ESER, encontrándose las conductas infraccionales tipificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA sancionadas con multa y los numerales y 2 del inciso d) del artículo 194° de la LGA sancionadas con la suspensión de sus actividades, pero que no deben confundirse estas normas con las aplicables a los despachadores de aduana, que sí se encontraban vigentes.

11. En ese orden de ideas, consideramos que cuando el Tribunal Fiscal señala en la RTF N° 001850-A-2013 que *"se desprende del citado artículo 5° del D.S. 011-2009-EF que la totalidad del régimen infraccional previsto, para las empresas de envíos de entrega rápida<sup>2</sup>, continuó siendo el establecido en el D.S. 129-2004-EF hasta el 30.12.2011"* incurre en un error, por cuanto, como hemos señalado anteriormente recién a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-2009-EF se aplicaría a las ESER las obligaciones e infracciones expresamente previstas en la LGA para estas empresas para el cumplimiento de sus fines de creación, es decir asegurar el despacho aduanero de mercancías dentro de las seis (6) de arribo de la mercancía, en tanto que cuando cumplía los diversos roles de los distintos operadores de comercio exterior se deberá aplicar las infracciones establecidas en la normatividad aduanera vigente, es decir en la LGA.
12. De no ser así, estaríamos ante el supuesto negado de aplicar a los concesionarios postales normas que ya no estaban vigentes para el transportista, agente de carga internacional, despachador de aduana, dueño, consignante o consignatario, no obstante que podían actuar como uno o una combinación de estos operadores de comercio exterior.
13. En tal sentido, siendo que la RTF N° 01850-A-2013 no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, esta Gerencia se ratifica respecto a los criterios plasmados en el Memorándum Electrónico N° 00058-2010-3A1000.

Atentamente,

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



Autorizar Lectura

En  
Seguimiento 6INF-2013-  
7568

## Informe Técnico Electrónico N° 00017 - 2013 - 3E1600-Division De Destinos Aduaneros Especiales

Documento	Seguimiento/Conclusión
<b>DATOS GENERALES</b>	
A :	Javier Alonso Caballero Caballero Q6-Jefe Division 3E1600-Division De Destinos Aduaneros Especiales - IA Aerea
De :	Carmen Celia Castro Rodriguez R6-profesional I 3E1600-Division De Destinos Aduaneros Especiales - IA Aerea
Participantes :	
Asunto :	Aplicación de normas en el tiempo para los concesionarios postales hoy empresas EER
Fecha :	14/03/2013 11:21:48 a.m. Lugar : Callao
Copia a :	Beatriz Cristina Pena Babilonia, Luis Alberto Canales Tacza
Documentos de Referencia :	
<b>CONTENIDO</b>	
<p>Sr. Javier Caballero</p> <p>Vista la Resolución del Tribunal Fiscal RTF N° 01850-A-2013 mediante la cual resuelven Revocar la Resolución Directoral N° 235-3E1000/2012-000240 en razón a una incorrecta aplicación normativa, es oportuno señalar que:</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>El 11.06.2010, DHL EXPRESS PERÚ S.A.C, en representación de su comitente ELECTRONICA DEL PACIFICO PERÚ S.A.C, numeró la Declaración Simplificada de Importación DSI N° 235-2010-18-152783, seleccionada a canal rojo, solicitando a consumo en dos (02) series, dos (02) bultos con un peso bruto de 24.80 Kg., diciendo contener CATALOGOS DE IMPRESOS PUBLICITARIOS FURUKAWA MODELO S/M, CD CATALOGADOS S/M MODELO S/M, correspondiente a la Guía Aérea Postal N° 3070512480, Manifiesto N° 235-2010-7386 y Factura Comercial N° ENF 46.732 del 09.06.2010, con un valor FOB Total de US\$ 249.87.</p> <p>El 14.06.2010, el especialista encargado del despacho de la DSIMI N° 235-2010-18-152783, observa que la mercancía declarada correspondía a material impreso con el territorio nacional y que no contaba con el documento autorizante del Ministerio de Relaciones Exteriores para su ingreso legal al país, levantándose la correspondiente Acta de Inmovilización - Incautación N° 235-0105-2011-000066 del 16.06.2010.</p> <p>Con Resolución de División N° 235-3E1600/2011-000537 del 23.11.2011, se resolvió entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Sancionar a DHL EXPRESS PERÚ S.A.C. con una multa equivalente a 02 UIT (S/. 7200.00), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10) inciso b) del Artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, al haber destinado mercancía de naturaleza restringida sin contar con el documento de control, emitiéndose la Liquidación de Cobranza N° 235-2011-236890, la misma que fue notificada el 29.11.2011.</li> </ul> <p>Con expediente N°235-0222-2011-047461-3 del 28.12.2011, la recurrente interpone recurso de reclamación contra la multa impuesta, la misma que es declarada INFUNDADA con Resolución Directoral N° 235-3E1000/2012-000240</p> <p><b>Amparo legal de la sanción:</b></p> <p>El inciso f) del artículo 19° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que son obligaciones de los despachadores de aduanas, el destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía (...);</p> <p>El artículo 194° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; señala que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas (...);</p> <p>El numeral 10) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, sanciona con multa al despachador de aduanas que destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía;</p> <p><b>Actuación del Concesionario Postal como despachador de Aduanas:</b></p> <p>Mediante Memorandum Electrónico N° 00056-2010-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA se consulta si el despacho de mercancía restringida sin contar con el documento autorizante correspondiente mediante declaraciones simplificadas de importación de mensajería internacional numeradas por concesionarios postales bajo la vigencia de la nueva Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (LGA) resulta sancionable con la sanción de suspensión prevista en el numeral 6) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N.º 129-2004-EF (TUO- LGA) o se debe aplicar la sanción de multa establecida en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la vigente Ley General de Aduanas.</p> <p>En seguimiento al citado Memorandum la Gerencia Jurídica Aduanera opina que así en la LGA vigente el artículo 98° inciso c) contempla estos casos como régimen aduanero especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida también denominados Courier el cual se rige por su propio Reglamento al igual que lo dispone el artículo 99° cuando señala que los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica. Por ello mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-EF se aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida.</p> <p>El régimen especial de envíos de entrega rápida de la LGA vigente se encuentra sujeto a la vigencia de su propio reglamento especial aprobado con el Decreto Supremo N.º 011-2009-EF el cual en su artículo 5° proveyó inicialmente regir a partir del 01.01.2010 y</p>	

posteriormente por modificaciones efectuadas por los Decretos Supremos Ns.º 312-2009-EF y 137-2010-EF se postergó su vigencia a partir del 01.07.2010 y a partir del 01.02.2011 respectivamente (a partir del 31.12.2011 para los artículos 12º y 13º y el Título VIII del Reglamento).

Es decir que al no estar vigente el reglamento especial de envíos de entrega rápida así como tampoco las normas correspondientes de la LGA vigente dicho régimen especial no viene operando. Por ello el citado artículo 5º establece que con la entrada en vigencia de las disposiciones reglamentarias se producirá recién la entrada en vigencia de las normas referidas a las obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida dispuestas en el Decreto Legislativo N.º 1053 y precisamente por no encontrarse vigentes estas disposiciones de la LGA el mismo artículo 5º del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF establece expresamente que los artículos correspondientes del TUO-LGA y sus modificatorias así como el Decreto Supremo N.º 067-2006-EF seguirán vigentes es decir continúa operando a la fecha el destino aduanero especial de mensajería internacional.

De lo expuesto se desprende que el artículo 198º de la LGA que dispone que las infracciones de la Ley se aplican a las empresas de servicio de entrega rápida según su participación no se encuentra vigente no obstante en el artículo 109º del TUO-LGA que sí estaría vigente a la fecha se contempla una regulación similar para los concesionarios postales señalando que se les aplica las disposiciones de la Ley según su participación como transportista agente de carga internacional almacén aduanero despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante o una combinación de ellos.

Consecuentemente una declaración simplificada de importación de mercancía restringida bajo el destino especial de mensajería internacional numerada hasta la fecha por un concesionario postal sin contar con el documento autorizante constituirá un incumplimiento que deberá ser evaluado de acuerdo con la participación de dicho concesionario postal, es decir, en este caso tratándose de documentación que debe ser presentada en el despacho de la mercancía obviamente su participación será la de despachador de aduana, es decir le corresponderá las infracciones aplicables al despachador de aduana en la LGA encontrándose precisamente previsto en el artículo 192º inciso b) numeral 10) la aplicación de la sanción de multa cuando el despachador de aduana destine mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.

Argumentos de revocatoria del Tribunal Fiscal:

En cuanto a la normativa aplicable a las empresas de envíos de entrega rápida, el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF - Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, referido a la vigencia de dicho cuerpo normativo, establece que "(...) Los artículos 12 y 13 y el Título VIII del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, entraran en vigencia el 31 de diciembre de 2011 incluyendo las obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida dispuestas en el Decreto Legislativo N.º 1053, por lo cual los artículos correspondientes del TUO del Decreto Legislativo N.º 809, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF y normas modificatorias, así como el Decreto Supremo N.º 067-2006-EF seguirán vigentes hasta el 30 de diciembre de 2011".

En ese sentido, del tenor del citado artículo 5º del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF se desprende que la totalidad del régimen infraccional previsto, para las empresas de envíos de entrega rápida continuó siendo establecido en el decreto Supremo N.º 129-2004-EF hasta el 30 de diciembre de 2011.

En consecuencia recién a partir del 31.12.2011 la administración podría sancionar a la recurrente por los supuestos de infracción previstos en el Decreto Legislativo N.º 1053

Posición de la División:

Si bien el Tribunal Fiscal señala que para las empresas EER deberá aplicarse las sanciones que establece el TUO de la Ley de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 124-2009-EF, en razón del artículo 5º del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida cuya vigencia total se dio recién a partir del 31.12.2011, es también cierto que las empresas EER, antes empresas de Mensajería Internacional o Courier, son empresas integrales que actúan en toda la cadena logística, en razón a ello su participación puede ser la de un transportista, un agente de carga internacional, un almacén aduanero, un despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, tal y como lo establece el artículo 198º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, y que también se encontraba recogido para los concesionarios postales en el artículo 109º del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

En ese sentido al momento de analizar la aplicación de la norma legal en el tiempo se verificó justamente esta calidad de actuación del concesionario postal, el mismo que en el despacho actúa en calidad de despachador de aduanas, para quien si estaba vigente el Decreto Legislativo N.º 1053 desde el 17.03.2009.

Aunado a ello, y teniendo en consideración que el artículo 171.2 de la Ley N.º 27444 dispone que "los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley", en ese sentido el inciso f) del artículo 145º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobada por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM señala que "Son funciones de la Intendencia Nacional Jurídica ...f) Absolver consultas referidas al sentido y alcance de las normas tributarias y aduaneras formuladas por los órganos internos de la Institución, cuando el caso lo amerite (...) El pronunciamiento que emita será de obligatorio cumplimiento por los distintos órganos de la institución (...)", en ese sentido, en seguimiento al Memorándum Electrónico N.º 00056-2010-3A1400 mediante el cual la Gerencia Jurídico Aduanera slenta posición sobre la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1053 a los concesionarios postales y empresas EER en su calidad de despachadores de aduanas, es que se aplica el supuesto legal establecido en el numeral 10) literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1053.

Conclusión:

Es opinión de la suscrita que el presente se remita a la Gerencia Jurídico Aduanera para que ratifique su pronunciamiento o se alinee a lo señalado por el Tribunal Fiscal a manera de delimitar nuestra acciones al momento de sancionar.

DATOS ADICIONALES

Confidencial :		Prioridad :	005-Muy Urgente	Acción a Tomar :	005-Por Corresponder
Referencia Adicional :					
Se Adjunta :					
Archivos Adjuntos :	Ver				
Fecha y Hora Recepción :	14/03/2013 11:23:13 a.m.				

SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos
Seguimiento	Javier Alonso Caballero Caballero	Jorge Alfredo Villavicencio Merino	Baja	14/03/2013 11:30:06 a.m.	Por Corresponder	Buenos días	Ver

Seguimiento	<i>Jorge Alfredo Villavicencio Merino</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	14/03/2013 05:48:22 p.m.	Para Evaluar	Dra:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Guadalupe Violeta Santana Lopez	Muy Urgente	15/03/2013 11:45:07 a.m.	Opinión Técnica	Por favor Guada emitir oplinión.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Guadalupe Violeta Santana Lopez</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	03/04/2013 10:21:07 a.m.	Por Corresponder	Buenos días	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	03/04/2013 10:24:53 a.m.	Por Corresponder	Sonia:	<i>Ver</i>